

10 Y de los que oradaren ó quemaren casa para matar ó hacer maleficio á otro. (1. 9. ib.)

11 Y de los que quemaren casas ó mieses etc. de los colonos de las nuevas poblaciones ó fueren cómplices en ello por sí ó por sus dependientes. (§§. 5 y 4. l. 11. ib.)—y modo de proceder las Justicias, particulares y vecinos comarcanos en dichos casos baxo la responsabilidad que se expresa. (§§. 5 á 8. l. 11.)

FUERZAS DE LOS ECLESIASTICOS Y SUS RECURSOS.

Su origen y conocimiento.

1 El remedio de los recursos contra las fuerzas de los Eclesiásticos es el apoyo de la quietud de los Estados, y conforme á derecho, costumbre inmemorial, leyes y prácticas del Reyno. (1. 8. tit. 2. lib. 2.)

2 Toca á S. M. el conocimiento sobre fuerzas, injurias y violencias de los Eclesiásticos. (1. 1.)

3 Y á su Consejo y Audiencias y administrar justicias cerca de ello. (1. 8.)

4 Toca al Consejo, con inhibición de las Audiencias, alzarlas en asuntos concernientes al gobierno interior *intra claustra* de Religiosos de ambos sexos. (1. 9.)—y las relativas á la execucion y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento. (1. 10.)

5 Y los recursos de Jueces eclesiásticos ordinarios de la Corte, ó de los de fuera que pronuncian contra Alcaldes de ella, y los de espolios de Obispos. (1. 11. y notas 4 y 5.)

6 Y las fuerzas en negocios tocantes al servicio de millones, quedando á las Audiencias dar las provisiones ordinarias para absolver. (1. 13.)

7 Y las del Tribunal de la Asamblea de San Juan. (1. 16.)

8 Las fuerzas eclesiásticas respectivas á Indias tocan á su Consejo. (nota 5.)

9 Y á la Cámara las de negocios del Patronato que se intenten llevar al Consejo. (1. 12.)

10 Se conozca en las Chancillerías y Audiencias de las fuerzas sobre no otorgar. (1. 2.)

11 El conocimiento sobre fuerzas del Eclesiástico toca á la Audiencia en cuyos límites estuviere el Juez querrellado. (1. 4.)

12 La Audiencia de Canarias conozca de las del Eclesiástico en no otorgar, ó sobre entrometerse en causas profanas. (1. 5.)

13 Y la de Sevilla haga lo mismo en su tierra y jurisdicción, sin que lo impida la Chancillería de Granada. (1. 6.)

14 Ni la de Valladolid se entrometa á conocer por vía de apelación ú otra de las fuerzas del Eclesiástico traídas á la Audiencia de Galicia. (1. 7.)

Su libre uso, y casos en que no ha lugar.

15 Se suspenden los Breves de facultades del Nuncio en que se impide al Consejo y Audiencias el uso de fuerzas en causas de espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara Apostólica. (1. 18. y nota 8.)

16 No se impida el uso y efectos de los recursos de fuerza con el terror de las censuras ni los Prelados admitan Breves contra ellos y sus resoluciones, ni apoye el nuncio semejantes bulas. (1. 22.)

17 Ni los dichos Prelados estorben los recursos con censuras abusivas. (nota 11.)

18 No ha lugar al recurso de fuerza en causas de Inquisición ó Cruzada. (part. de las 11. 5 y 5. tit. 7. lib. 2.)

19 Ni en las de subsidio y excusado. (art. 9. l. 15. tit. 11. lib. 2.)

20 No se admitan recursos de fuerza en interlocutorias, salvo si tienen valor de definitiva, ú irrogan gravámen irreparable en ella. (1. 5. tit. 2. lib. 2.)—y para evitar abusos no se libren las provisiones ordinarias de fuerza por el Semanero sino en casos muy urgentes; y la Sala lo haga con la cautela que se expresa. (nota 1.)

21 No se admitan los que no vienen en forma por no haberse citado á los reos. (nota 2.)

Modo de actuar en ello.

22 El Consejo y Audiencias en la substanciación de los recursos usan del auto en que se declara hacer fuerza el eclesiástico en conocer y proceder, ó que la hace en no otorgar, ó en conocer y proceder como conoce y procede, según la fuerza que hace extendiendo su jurisdicción en la substancia ó en el modo. (1. 17. ib.)

23 Las de Patronato Real se vean por los de la Cámara en Sala

de Gobierno del Consejo con su Presidente. (1. 15.)—haciéndolo por vía de retención, y por el amplio remedio que se llama *per contemptum regis majestatis*, y por vía de recurso en el Consejo pleno. (1. 14.)

24 Modo de proceder las Chancillerías y Audiencias en las fuerzas sobre no otorgar. (1. 2. part.)—y de la de Canarias en cualesquiera fuerza del Eclesiástico. (part. de la 1. 5.)

25 Los autos traídos al Consejo por fuerza del Nuncio, en que se declare hacerla, queden originales en poder de los Escribanos de Cámara, y estos entreguen un traslado al Escribano originario. (nota 7.)

26 Los Escribanos del Consejo y Audiencias no lleven derechos de vista de los procesos eclesiásticos traídos por vía de fuerza, pero que no se retienen. (1. 19.)—ni lleven derechos algunos de los pleytos eclesiásticos que se traen por vía de fuerza para defensa de la jurisdicción Real, á la que deben salir los Fiscales. (1. 20.)

27 Se declaran de oficio, y se encarga el pronto despacho de los introducidos por los administradores de rentas provinciales, ú otros en perjuicio de la jurisdicción Real. (nota 9.)

28 Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibición de admitir peticiones de ellas sin poder bastante de la parte. (1. 21.)

29 Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza en casos de fuerza notoria del eclesiástico, y en el caso que se expresa. (1. 25.)

FUNDACION DE (V.) Conventos.

FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

1 Debe pagarse del quinto de los bienes, y no del cuerpo de la herencia. (1. 9. tit. 20. lib. 10.)

2 Se ha de hacer según ordenare el difunto, sus herederos y testamentarios. (§. 10. l. 2. tit. 5. lib. 1.)

3 Regulación que debe hacerse en él; y modo de compeler á los herederos omisos. (1. 14. tit. 20. lib. 10.)

4 Moderación de los derechos de funeral exigidos en el Obispado de Lugo con el título de luctuosa; y casos en que no se paga. (1. 5. tit. 5. lib. 1.)—v. *Duelos y llantos*.

5 Derechos de los capellanes de Ejército, Armada, Cuerpo militar etc. para la quarta funeral, y demas derechos parroquiales en el entierro de militares. (1. 6. ib.)

G.

GALERAS. v. *Penas corporales*.

GALLINEROS. v. *Proveedores de Casa Real*.

GANADO.

Su fomento.

1 Para aumento del vacuno se tengan seis vacas de cria por cada millar de ganado ovejuno, con facultad á pastar los prados comunes y concegiles. (1. 7. tit. 25. lib. 7.)

2 Fomento del lanar ó vacuno por los Corregidores Intendentes. (1. 16. y nota 10. ib.)—v. *Cabaña Real*.

Registro del caballar ó mular.

3 Registro de todo el que se tuviere ó metiere de fuera del Reyno dentro de las doce leguas de los puertos. (1. 1. tit. 12. lib. 9.)

4 Se declara quando ha de hacerse el de potros y muleros á doce leguas de los puertos. (nota 1. tit. 14. lib. 9.)

5 Fianzas que deben dar quando le sacaren fuera del Reyno para entender en sus negocios. (dicha 1. 1. tit. 12. lib. 9.)

6 Pena de los que mudaren su nombre al hacer dicho registro. (1. 2. ib.)

7 Formalidad del registro del que introduxeren los extranjeros con ánimo de volverle á sacar. (1. 5. ib.)

8 Pena de los que no la guardaren. (1. 4. ib.)

9 Pena del que lo extraxere del Reyno. (1. 1. tit. 14. lib. 9.)

10 Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre extracción de caballos. (1. 5. tit. 14. lib. 9.)

11 Se reencarga dicho cuidado al Consejo, y al Asistente de Sevilla, Corregidores y Capitan general de Andalucía para evitarlo. (1. 6. ib.)

12 El conocimiento en causas de dicha extracción es privativo de

la Secretaría del Despacho de la Guerra y de la Real delegación de Caballería. (1. 7. ib.)

13 Prohibición de vender, trocar, dar ni mandar á extranjeros del Reyno, fuera de las doce leguas de sus mojones, bestias cabalares y mulares. (1. 2. tit. 14. lib. 9.)

14 Pena de los naturales que los compran encubiertamente para extranjeros. (1. 5. ib.)

15 Y modo de perseguir á los que se juntan ó adunan para sacarlos. (1. 4. ib.) v. *Cria de caballos*, núm. 28.—v. *Extracción*, núm. 22.

GANANCIALES. v. *Bienes*. v. *Donaciones*, núm. 19.

GASTOS DE JUSTICIA.

1 Se declaran los gastos de Tribunales comprendidos baxo este nombre; se prohíbe suplirlos de penas de Cámara, habiendo fondos de ellos; y solo pueda librarse sobre su Receptor, con la intervención de su Contador, lo perteneciente á dichos gastos. (art. 12. l. 17. y art. 18. l. 21. tit. 41. lib. 12.)

2 Pertenecen á dichos gastos por mitad cualesquiera condenaciones hechas á disposición de los señores del Consejo. (nota 12. tit. 14. l. 4.)—pero las multas y proveidos de sus Salas se aplican precisamente por su naturaleza á gastos de justicia de él. (nota 15.)—Y el Juez Superintendente de ellos zele la ejecución de los condenados por Jueces de comisión pasado el año fatal de la apelación. (nota 4.)

3 Las Salas criminales no avoquen las causas de reos, sino en casos muy graves, hasta la sentencia, y su consulta ántes de ejecutarla, para evitar el consumo no preciso de gastos de justicia. (art. 6. l. 21. tit. 41. lib. 12.)

4 Se les encarga con dicho objeto la breve expedición de las causas criminales. (art. 7. l. 21.)

5 El Receptor de gastos de justicia del Consejo recaude las penas de Cámara con el *visto bueno* del Subdelegado general, é intervención del Contador de dichos gastos, y dé la relación anual y mensual que se expresa. (art. 11. l. 17. ib.)

6 Los Subdelegados provinciales satisfagan las dichas cargas de justicia de su Tribunal, correspondiéndose con el General; y entreguen el sobrante en Tesorería los Receptores. (art. 5. l. 17.) v. *Penas de Cámara*.

GITANOS.

1 Se declarará quien se dice gitano. (§. 17. l. 7. tit. 16. lib. 12.)

2 Los que se titulan tales no lo son por naturaleza. (1. 4. princ. de la 5. y §. 1. de la 11. l. 12. ib.)

3 Ni pueden por consiguiente usar de su lengua, trage ó vida. (1. 4. princ. de la 5. part. de la 1. 6. §. 11. l. 7. y §. 2. l. 11.)

4 Ni tildárseles con el nombre de tales; y se borre este de todo instrumento. (§§. 2. l. 5. y §. 5 y 4. l. 11.)

5 Y por consiguiente deben avecindarse como vasallos honrados dentro del término y baxo la pena de la ley, en caso de seguir su trage y vagancia. (1. 1 y 2. y l. 11. §. 7 y 11 á 20.)

6 Y en los lugares que se expresan. (11. 4. 6. y §. 7. de la 11.)

7 Y promiscuados entre los demas vecinos. (§. 1. l. 5. lib. 6. y §. 11. l. 7.)

8 Requisitos para salir de su vecindad por causa de su tráfico. (1. 9. ib.)

9 Y se les prohíbe venir ni avecindarse en la Corte ó Sitios Reales por ahora. (1. 9. §. 7. l. 11. y notas 5, 4 y 5.)

10 En los pueblos de su residencia se les admita al uso de cualquier oficio ú tráfico, y en qualquiera corporación salvo las ocupaciones que se expresan. (nota 1. l. 6. §. 4. de la 7. y §§. 5, 6 y 8. de la 11.)

11 El que se aveinda, pero sin ocupación, es castigado como vago. (§. 9. l. 11.)

12 Modo de castigar al avecindado y ocupado que delinquiere. (§. 10. l. 11.)

13 Persecución de los que abandonaren su vecindad, y andan en cuadrillas, á cargo y responsabilidad de las Justicias y demas que se expresan, sin lugar á disimulo ó dispensa. (§§. 5 á 5. l. 5. §§. 14, 15, 19 á 26. l. 7. y l. 10. ib.)—y auxilio que para ello debe dar la tropa, guardas de rentas etc. (nota 2. y l. 10. ib.)

14 Pena de los receptores, encubridores etc. de gitanos; y modo de substanciar las causas de vagancia de éstos, y de probar sus excesos. (§§. 16, 18, 27 á 29. l. 7. y 11. 8 y 9. part. 1.)—inteligencia de su asilo. (1. 10. y §. 54. l. 11.)

15 Facultad de hacerles fuego yendo en su persecución, en el modo que se expresa. (2. part. l. 8. y l. 10. ib.)

16 Se declara el modo en que pueden entender en tráficos, y salir de su vecindad. (11. 5 y 4. 2. part. l. 6. §§. 9, 10, 12 y 15. l. 10. y §. 8. l. 11.)

17 Modo de usar de caballerías ó armas; y pena de los transgresores. (§. 5. l. 5. §§. 5, 6, 7, 8 y 14. l. 7.)

18 Observancia de las leyes prohibitivas de la vagancia de gitanos; y medios para conseguirla á cargo de la Sala segunda de Gobierno. (§§. 21 y 45. l. 11. y notas 6, 7 y 8. ib.)

GOBERNADOR DEL CONSEJO.

1 Puede cubrirse con sombrero en las consultas á que asista S. M. (nota 14. tit. 9. lib. 4.) v. *Consultas*, núm. 16.

2 Es la cabeza de la policía en todo el Reyno. (part. de la 1. 11. tit. 21. lib. 5.)

3 Preside en nombre de S. M. la Real y Suprema Junta de la Inmaculada Concepción. (part. de la 1. 19. tit. 1. lib. 1.)

4 Necesitan su permiso los Ministros togados para contraer esponsales. (§. 14. l. 9. y l. 18. tit. 2. lib. 10.)

5 Le toca privativamente el nombramiento de administrador de mayorazgos litigios y sequestrados con las facultades y demas que se expresa. (1. 2. tit. 25. lib. 11.)

6 Y el de Ministro ó letrado que se envíe por Juez de residencia en el caso que se previene. (art. 2. l. 17. tit. 12. lib. 7.)

7 Puede hacer algun gasto necesario sobre los fondos de penas de Cámara y gastos de justicia. (nota 5. tit. 41. lib. 12.)

8 Se confirma la facultad de dicho Señor para expedir al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de justicia libramientos para dichos gastos sobre los expresados fondos; y se extiende el sobrante de Propios. (nota 6. ib.)—y sobre otras facultades suyas v. *Alcaldes*, números 86 y 92. v. *Comisiones*, números 2, 3 y 4.—y *las de Ministros*, núm. 1.—v. *Consejos*, números 57, 41, 48, 54 y 74.—v. *Relatores* etc.

GOBERNADORES. v. *Corregidores*.

GRACIAS.

Su concesion y retencion.

1 Método que ha de observarse por la Secretaría de la Cámara en estos expedientes para evitar fraudes. (nota 18. tit. 5. l. 4.)

2 Decreto que ha de ponerse á las demandas sobre la retención de gracias admitidas por el Consejo. (1. 12. y nota 19. ib.)

3 Tocan al Consejo en Sala de Justicia sus admisiones, salvo las de patronato Real, ó las consignadas al concordato que pertenecen á la Cámara aun en lo judicial. (1. 15. ib.)

4 Se declara el conocimiento sobre gracias al sacar, y el modo de concederlas, y de asegurar su quita. (1. 7. y nota 15. tit. 4. l. 4.)—v. *Donaciones Reales*.

GRADOS ACADÉMICOS.

1 Nulidad de los conferidos por rescriptos apostólicos, salvo en el modo que se expresa; y penas de los contraventores, y del Escribano que asistiere ó diere fe de ellos. (1. 1. y nota 1. tit. 8. l. 8.)

2 Los grados se confieren *gratis* á los pobres. (nota 1. l. 2 y §. 14. l. 7. tit. 8. lib. 8.)

3 Derechos que pueden llevarse á los ricos. (dicha l. 2. y §. 15. l. 7.)

4 Reforma de gastos en la recepción de grados mayores de Salamanca. (1. 15. y su nota.)

5 Prohibición de incorporar los ganados contra el tenor de las bulas. (1. 2. tit. 8. lib. 8.)

6 Cursos necesarios para su recepción en Alcalá. (1. 5.)

7 Su prueba para recibir el de Bachiller en qualquiera Universidad. (1. 4.)

8 Pena del Escribano contraventor á la fe de cursos. (dicha l. 4.)

9 Se declara donde han de ganarse estos para el de Bachiller en artes. (1. 5. tit. 7 y 8.)—y el modo de conferirle. (§. 6. l. 7. tit. 8. lib. 8.)—y si los Catedráticos simples Bachilleres podrán ser examinadores en él. (1. 11.)

10 Lugar en que han de ganarse los cursos para la recepción del grado de Bachiller en qualquiera facultad. (part. de la 1. 5. tit. 7. lib. 8.)—y se declara si han de valer ó no los de Conventos, Cole-

gios, Seminarios etc. (1. 6. notas 1 y 2. tit. 7. y §. 7. l. 10. tit. 8. lib. 8.) — v. *Cursos escolares*.

11 Requisitos que han de preceder á la recepcion del de Bachiller en Medicina. (1. 6. tit. 8. lib. 8.) — Formalidades de su recepcion. (dicha 1. 6.) — Jueces de su exámen, y modo de conferirle. (§. 7. l. 7. y l. 11.) — y Universidades habilitadas para ello. (nota 7.)

12 Colacion de los de Cirugia por sus Colegios Reales. (§. 4. l. 10. tit. 12. lib. 8.)

13 Modo de conferirle en Teología. (§. 8. l. 7. tit. 8.)

14 Y en ambos Derechos. (§. 9. l. 7. y nota 2.) — Casos en que los cursos de un derecho sirven para el Bachilleramiento en otro. (§. 10. l. 7. y nota 5.)

15 Cursos con que se puede recibir. (art. 1. l. 13.) — y se declara si han de ser ó no sucesivos. (§§. 2 y 6. l. 10.)

16 Exámen para el de Bachiller en el tercer año á claustro pleno. (1. 12.) — y se previene donde debe conferirse. (dicha 1. 12.)

17 Modo de incorporar el grado de Bachiller de una Universidad en otra. (§. 11. l. 7.) — inclusa la de Salamanca. (nota 4.) — efectos de la incorporacion. (§. 15. l. 7.)

18 Modo de asegurar la severidad del Bachilleramiento en todas las facultades. (§§. 5 á 3. l. 7. y fin de la l. 12.)

19 Inviolabilidad de lo mandado sobre recepcion ó incorporacion de grados de Bachiller. (§. 12. l. 7.)

20 Modo de conferirle los de Doctor ó Licenciado en todas las facultades. (§. 1. l. 7.) — Requisitos que deben precederle. (1. 13. ib.)

21 Se declaran los cursos necesarios para el grado de Licenciado. (§§. 1 y 5. l. 10. tit. 8. lib. 8.)

22 Y los necesarios para la Licencia en cánones. (fin de la l. 13. ib.)

23 Modo de incorporarlos de una Universidad en otra (§. 2. l. 7. tit. 8. lib. 8.)

24 Los substitutos de Cátedras de leyes y cánones en Salamanca no pueden exáminar en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciados. (1. 9. y nota 6.)

25 Ni los Doctores parientes y demas que se expresan. (1. 9. y fin de la l. 12. ib.)

26 Ejercicios necesarios para la recepcion de los grados; prohibicion de dispensarles; y pena del Secretario de la Universidad que contravinere á ello. (1. 8. ib.)

GRADUADOS, Y SUS PRIVILEGIOS.

Los privilegios de los Licenciados en facultad y por Universidad mayor no se extienden al goce de nobleza para entrar por el estado de hijosdalgo al obtento de oficios públicos. (nota 5. tit. 18. lib. 6.) — v. *Exenciones, números 8 á 12 y 21.*

GRAMÁTICA Ó LATINIDAD.

1 No haya estudios de ella sino en los lugares que se expresa. (ll. 1 y 2. tit. 2. lib. 8.)

2 Y se anote así en los títulos de los maestros. (nota 1. ib.)

3 Ni tampoco los haya en los hospicios. (dicha 1. 1. y nota 2. ib.) — *Despoblados, núm. 54. v. Expositos.*

4 Dotacion de los que hubiere. (dicha 1. 1.)

5 Subrogacion de los estudios de primeras letras y latinidad que estaban á cargo de los Jesuitas, en maestros seculares segun se expresa. (nota 5. ib.)

6 Restablecimiento de la lengua latina en las Universidades con arreglo á sus constituciones. (1. 2. tit. 4. lib. 8. y notas 1 y 2.)

7 Y en los Reales estudios de San Isidro. (nota 5. ib.) v. *Censuras Regias, núm. 2.*

GRANOS Y SU COMERCIO.

1 No pueden venderse fiados á cobrar en grano ó dinero á eleccion del vendedor. (1. 4. tit. 8. lib. 10.) — ni á pagar en dinero á mayor precio del que tengan en los mercados segun se expresa. (1. 4. y §. 4. l. 5.)

2 Modo de restituir los labradores el que se les presta entre año para sus labores ó urgencias. (1. 7. y nota 1. tit. 11. lib. 10.) — v. *Venta del pan.*

3 Casos en que se puede obligar á los cosecheros á la venta del trigo. (nota 1. tit. 8. lib. 10.)

4 Temporal prohibicion de subastar las rentas decimales, dominicales, voto de Santiago, tercias reales, ú otras cualesquiera que consistan en granos. (nota 15. tit. 6. lib. 1.)

5 No se compre, para revender, trigo, cebada, harina, ni centeno, salvo por los recueros, tragineros, ú obligados de los pueblos; pero sin entroxarlo ni ensilarlo estos. (1. 3. tit. 19. lib. 7.) — v. *núm. 58. h. v.*

6 Se comprehenden en la prohibicion los arrendadores de pan en el grano de los arrendamientos; y se permite á los pueblos tomar á estos al precio á como les saliere la mitad del trigo, cebada, y centeno y avena. (fin de la l. 3. y l. 4.)

7 Las Justicias para surtir de pan cocido al público puedan tomar á cualesquiera personas el grano ó harina, y darlo para el amasijo, dexándoles el preciso para el consumo de sus casas y familias. (artículo 5. l. 5.)

8 Los pueblos no impidan la compra de trigo á los forasteros, ni lo tanteen á pretexto de no estar abastecidos, ú otro, sin órden del Consejo, salvo en las cantidades destinadas para la Corte, y las villas y lugares obligados á surtirlos. (nota 8.)

9 Se permite el libre arriendo de Rentas eclesiásticas ó seglares á pan ó dinero, y la libre venta del pan por dichos arrendadores, no excediendo de la tasa. (art. 4. l. 5.)

Su tasa.

10 Se refieren las varias pragmáticas sobre tasas de granos, y la prueba privilegiada de los transgresores. (notas 1 á 6. y nota 7. ib.)

11 Se declara la interior fuerza y obligacion de las leyes y pragmáticas sobre tasa de granos y su venta. (art. 7. l. 5.)

12 Y se prohíbe á los Jueces dispensar, remitir ó minorar sus penas. (art. 7. l. 5.)

13 Penas de los que exceden indirectamente la tasa del pan, mezclándolo con otras semillas, ó mojándolo y adulterándolo. (1. 6. ib.)

14 Se deroga la tasa del pan á los labradores en el trigo de su cosecha que registraren. (1. 8. ib.)

15 Revocacion de la libertad concedida á los labradores en su venta de pan y otras semillas. (nota 7. ib.)

16 Y se restituye dicha libertad á peticion del reino. (1. 9. ib.)

17 Nueva tasa de granos; prueba privilegiada de la transgresion, y execucion de las penas, sin embargo de apelacion. (princ. de la l. 10. ib.)

18 No se entienda esta tasa para Galicia y demas pueblos de las costas del Norte y Montañas que se expresan. (art. 5. l. 10. ib.)

19 Las Justicias hagan poner de manifiesto los granos que hubiere en las troges ó paneras de las ciudades, villas ó lugares. (princ. de la l. 10. ib.)

20 Y resultando ocultacion obliguen á vender á la tasa el sobrante del mantenimiento de sus casas y familias, y sementera. (art. 1. l. 10.)

21 Y en el registro de granos decimales observen las concordias con las iglesias. (art. 2. l. 10.)

22 El registro y sujecion á tasa comprehende á toda clase de personas sin disimulo alguno. (art. 4. l. 10.)

23 Se recuerda la inviolable observancia de la tasa á cargo de las Justicias. (notas 9 y 10. ib.)

Su libre comercio.

24 Libre comercio de granos en su interior circulacion sin sujetarlos á tasa, y con facultad de entroxarlos ó ensilarlos. (art. 1 á 3. l. 11. ib.)

25 Pero se prohiben los monopolios y demas tratos ilícitos, y prescriben sus penas, cuya aplicacion se expresa. (art. 4. l. 11.)

26 Y formar gremio, corporacion ó compañía de granos. (art. 6. l. 11. — v. *art. 1. l. 11. tit. 12. lib. 2.*

27 Y se hace responsables á las Justicias de la transgresion. (art. 8. l. 11.)

28 Salvas las compañías y gremios aprobados por el Gobierno. (art. 9. l. 11.)

29 Y se prescribe la obligacion de tener los comerciantes en granos libros formales de salida y entrada. (art. 5. l. 11.)

30 Lo que no se entiende con los granos ultramarinos, salvo verificándose su internacion. (notas 11 y 12. ib.)

31 Y la obligacion de los comerciantes á presentar sus libros al Corregidor cabeza de partido para que los folie y rubrique gratis el Escribano de Ayuntamiento; y matricula que ha de formarse de ellos. (1. part. l. 15. ib.)

32 Y se declaran sujetos á llevar dichos libros los que manejan granos, aunque sean de diezmos. (1. part. l. 14. ib.)

33 Cesen los comerciantes que almacenan trigo, paja y otras semillas: se restablecen las antiguas penas; y se deroga la libertad de su comercio. (art. 1. l. 19.)

34 La libertad de comercio que se declara prohibida es la de reventa, estanco ó monopolio; pero no la de tragineros, recueros, propietarios etc. (art. 2. l. 19.)

35 Ni el de los granos ultramarinos en tiempo de comercio, ó el de abasto á las Provincias maritimas de poca cosecha, y que no pueden surtirse del interior. (art. 3. l. 19.)

36 Las troxes de los comerciantes en granos han de ser públicas y sujetas á socorrer la necesidad pública de pan y sementera á los precios corrientes. (art. 7. l. 11.)

37 Y se entienden por comerciantes para dicho efecto los arrendadores de Rentas dominicales, decimales ú otras, y nunca los labradores ó propietarios sin permiso del Consejo. (art. 3. l. 12.) — v. *núm. 5. h. v.*

38 Se permite, con la calidad de por ahora, obligar á los dueños ó cosecheros á la venta para el público, y demas que lo soliciten, del sobrante, cubierto el mantenimiento de sus casas, familia y sementera. (nota 15. ib.)

39 No se reputan copiales los granos de puro comercio; y el Comisario de Cruzada no proponga para colectores personas que comercien en granos, ni se les permita serlo, ni abusen de su encargo para vender ó comprar como de diezmos los puramente comerciales. (2. part. l. 14. ib.)

40 Rótulo de los almacenes de comerciantes en granos, aunque sean arrendadores de diezmos, tercias Reales, maestrazgos y rentas dominicales. (art. 5. l. 18.)

41 Pena del que tuviere granos en otros depósitos. (art. 6. l. 18.)

42 Se declara la libre exportacion de granos, no excediendo su precio en los mercados fronterizos de la suma que se expresa. (art. 9. l. 11.)

43 Se alza temporalmente esta libertad. (nota 15. ib.)

44 Absoluta prohibicion de extraer granos por mar. (1. 13. ib.)

45 Se declara ser por ahora dicha prohibicion; modo de alzarla á los asentistas de ejército y armada para las provisiones, y á los pueblos para su surtido; y datos que se han de averiguar para abrir ó cerrar la extraccion con acierto. (1. 16. ib.)

46 Temporal prohibicion de la extraccion de granos sin licencia del Consejo, aunque baxen de la tasa en los mercados fronterizos. (art. 7. l. 18.)

47 Se permite la introduccion de granos extrangeros y su internacion en los casos que se expresan. (art. 10. l. 11.)

48 No se permita á comerciante alguno español pasar á Marruecos al tráfico de granos sin Real permiso, obtenido segun se expresa. (nota 16. ib.)

49 Temporal privilegio concedido á los cinco Gremios para transportarles de Marruecos. (nota 17. ib.)

50 Prorogacion de dicho privilegio. (nota 18. ib.)

51 Temporal exención de todos los derechos á los granos y harinas extrangeras que se introduzcan. (nota 14. ib.)

52 Se encarga al Consejo su zelo para fomentar la justa libertad de granos; y en las dudas sobre la inteligencia de ella se acuda á dicho Tribunal. (fin de la l. 11. y art. 2. de la 12. ib.)

53 Las Justicias y Ayuntamientos deben zelar la observancia de las leyes sobre el comercio de granos. (art. 7. l. 19.)

54 Y sin perjuicio de su jurisdiccion pueden y deben tambien celar su infraccion los Intendentes, con las apelaciones á las Chancillerias y Audiencias segun se expresa. (1. 20.)

55 Modo de proceder al registro de granos en algunos pueblos con permiso del Consejo, y de arreglar su precio á pan cocido. (art. 5 y 4. l. 12. ib.)

56 Modo de proveer al surtido de pan en pueblos numerosos en que no hay granos bastantes para su abasto, y es preciso su acarreo. (art. 6. l. 12. ib.)

57 Establecimiento de alhóndigas y mercados para facilitar el comercio y circulacion de granos. (art. 7. l. 12.)

58 Libertad de tragineros, panaderos, ó pueblos para el libre surtido de su comun; y prohibicion de cédulas fixando precio á los granos. (2. part. l. 15. y l. 17. ib.)

59 Penas del que fixare dichas cédulas por sí ó interpósita personas, y con qualquiera título. (art. 2. l. 18.)

60 Se prohiben los atravesadores de granos conducidos á mercados, y se recuerda la sujecion á libros y demas circunstancias de pragmática á los tratantes en granos. (art. 5. l. 18.)

61 Testimonio que han de reportar estos, so pena de comiso. (artículo 4. l. 18.)

62 Prohibicion de dichos atravesadores, (art. 1. l. 19.)

GRANDES DE ESPAÑA.

1 Toca á la privativa provision de S. M. el nombramiento de tutor ó curador á bienes ó pleytos de los Grandes. (1. 17. tit. 1. l. 6.)

2 Observancia de las leyes en las demandas puestas á los Grandes ante los Alcaldes de Valladolid y Granada, é inhibicion de los de Corte en semejantes negocios. (1. 18. ib.)

3 Los Alcaldes de Corte, y otros Jueces que conozcan en comision de causa criminal contra Grandes, no pronuncien sentencia condemnatoria en presencia ó rebeldia, sin consultarla con S. M. y el Consejo. (1. 19. y nota 1.)

4 Los Alcaldes de Corte puedan entrar sin embarazo en las casas de los Grandes á practicar las diligencias necesarias de sus empleos. (fin de la l. 19.) — v. *Criados. v. Esponales. v. Tratamientos.*

GRABADORES.

Licencias que necesitan los de estampas ó mapas para grabarlas; y número de exemplares que deben entregar. (§. 25. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

GUARDAS.

No les puedan poner las Justicias ordinarias sino en casos áridos y necesarios, so pena de pagarlos. (part. de la l. 5. tit. 10. lib. 4.)

GUARDAS DE GANADOS. v. Cabaña Real. v. Cria de caballos.

GUARDAS ZELADORES DE (v.) Montes.

GUARDIAS DE CASA REAL.

1 Fuero de las guardias de Casa Real en lo criminal, al cargo de sus respectivos Capitanes, y un Alcalde de Corte por Asesor de cada uno; y cesacion de este fuero en causas de resistencia á las Justicias, fuerzas en lugar público, ó si delinquieren en sus oficios de abasto ó provision de los pueblos, ú otros cualesquier tratos y comercios. (1. 1. y part. de la 2. tit. 11. lib. 3.)

2 Los soldados de guardias de Casa Real que exerzan algun oficio quedan sujetos á su gremio, á las contribuciones de este, y á las justicias ordinarias en su uso. (1. 4. tit. 25. lib. 8.)

3 Ampliacion del fuero de guardias de Casa Real á todo lo civil y criminal, como el del ejército, á cargo de sus Capitanes, y con las apelaciones al Bureo y Consejo de Guerra acumulativamente; y su derogacion en los casos de pragmáticas y demas que se expresan. (1. 2. tit. 11. lib. 5.)

4 Limitacion del fuero de Casa Real en causas de amancehamiento, adulterio, resistencia, garitos, vender y revender, y tiendas. (1. 5. y nota 1. lib.) — v. *Caballeriza Real, núm. 2. v. Alojamientos. v. Apotadores.*

5 No procede competencia con juzgado alguno de tropa de Casa Real. (art. 15. l. 12. y nota 5. ib.)

De Alabarderos.

6 Reduccion de la Compañia de alabarderos. (nota 2. tit. 11. l. 5.)

7 Autoridad é independencia de su Capitan igual á la de los de Guardias de Corps. (1. 9. ib.)

8 Destino diario de una esquadra del Cuerpo al servicio de Palacio, y á las órdenes del Mayordomo mayor. (dicha 1. 9.)

9 Anexidad de la Asesoria del Cuerpo de alabarderos á la de los demas de Casa Real. (nota 5. ib.)

De Carabineros Reales.

10 Formacion de su brigada, y declaracion de tropa de Casa Real, la primera de caballeria despues de los guardias de Corps. (notas 6 y 7. y princ. de la l. 15. tit. 11. lib. 3.)

11 Prerogativas de su Asesor, y las de dicha brigada; modo y casos de suministrar esta auxilio á las Justicias etc.; y su distinguido alojamiento. (1. 15. ib.)

12 No se impida ni forme competencia al juzgado de carabineros Reales sobre el fuero atractivo que disfruta. (1. 16. ib.)

De Guardias de Corps.

13 Los Capitanes de guardias de Corps, con el Alcalde de Corte su Asesor, conozcan privativamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del Cuerpo activa y pasivamente, sin lugar á competencia, salvo los juicios de mayorazgos en posesion y propiedad, concursos de acreedores, cuentas y particiones. (1. 4. tit. 11. lib. 5.)

14 Se declara por Juez privativo de estas causas, y las de sus Capitanes, al Sargento mayor del Cuerpo con su Asesor, que lo será un Consejero de Castilla ó de Guerra, su Escribano, Alguacil y Abogado Fiscal; consultando las sentencias con S. M. por la Secretaría de Guerra. (art. 1. 4. 6 y 7. 1. 7. ib. y 1. 14. tit. 7. lib. 6.)

15 Se le adjudican las de sus testamentos, abintestatos, inventarios y particiones sin lugar á competencia; y se exceptúan nuevamente las de posesion y propiedad en sucesiones á mayorazgos, concursos de acreedores, cuentas y particiones, salvo si el deudor común fuere ó falleciere individuo de Cuerpo. (art. 2 y 5. 1. 7. tit. 11. lib. 5.)—y las solas criminales que se expresan. (dicho art. 5.)

16 Se declara el modo de proceder á la execucion de pena capital ú otra corporal contra los individuos del Cuerpo delinquentes en campaña ó fuera de su Cuerpo, y á su arresto y desahucio quando proceda; y se encarga la observancia del código militar penal. (art. 9. y sig. dicha 1. 7.)

17 Los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps, siendo precisos, de actual servicio, y con salario, gozan el fuero militar del Cuerpo en lo criminal. (1. 5.)

18 Se amplia dicho fuero á lo civil, salvo por deudas ó delitos anteriores. (art. 5. 1. 7.)

19 El Asesor de Guardias de Corps y su jurisdiccion atrae los sócios del delito, y los autos originales formados por la Sala de Alcaldes sin necesidad de suplicatorias y por simple papel dirigido á su Gobernador. (1. 6. y art. 8. lib. 7.)

20 Alojamiento de los Guardias de Corps, sin reservar las casas de Eclesiásticos, y con preferencia á otra qualquier tropa de casa Real; artículos en que consiste; utensilios y bagages que se les deben, y tasacion de estos. (1. 8. ib.)

De Infantería Española y Walona.

21 Fuero y jurisdiccion privativa para el conocimiento de las causas civiles y criminales de los individuos de su Cuerpo. (1. 10. tit. 11. lib. 5.)

22 El Juzgado de este Cuerpo se compone de su Coronel como Juez, del Consejero de Guerra togado mas antiguo, como Asesor, y del Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil que sirven para el de Guardias de Corps. (art. 1. 1. 11. y art. 2. 1. 12. ib.)

23 Su jurisdiccion en lo civil y criminal en causas de sus individuos, mugeres y criados, es privativa é independiente, salvo los casos exceptuados que se expresan; debiendo consultar sus sentencias con el Soberano por la via de Guerra, para ante quien solo se admita la apelacion ó recurso. (art. 2 á 4, 6 á 8 y 10. 1. 11. art. 1 á 5. 1. 12. y nota 4. ib. y 1. 14. tit. 7. lib. 6.)

24 En las causas de sus Coroneles conoce el Juez comisionado por S. M. (art. 5. 1. 11. y art. 15. 1. 12.)

25 Modo de proceder el Juzgado á la substanciacion de las causas civiles y criminales; y obligaciones del Asesor, Abogado fiscal, Escribano y Alguacil. (art. 7 y 9 á 12. 1. 12.) — y á la reclamacion de autos y de presos, así de su fuero ordinario como del atractivo que goza por incidencia. (art. 4. 1. 11. y art. 14 y 15. 1. 12.)

26 Facultad del Asesor general para nombrar Subdelegados por ausencia ó division del Regimiento; y se declara quando se entienda formado el Juzgado subalterno. (art. 12. 1. 11. y art. 6 y 16. 1. 12.)

27 Apelacion de las sentencias civiles de este al Juzgado principal; cuya sentencia causa executoria en el modo que se expresa. (art. 8. 1. 12.)

28 Los individuos de guardias de Infantería pueden ser examinados por las Justicias ordinarias como testigos en las causas civiles ó criminales sin permiso de sus Jueces. (art. 9. 1. 11.) y la Justicia entrar en su quartel al exámen de testigos, ó prision de reos por delitos cometidos en él, siendo de los exceptuados. (art. 11. 1. 11.)

29 Pasaportes, bagages y viveres correspondientes á los Cuerpos de dichas guardias. (1. 15. ib.)

30 Su alojamiento en los tránsitos ó marchas; y facultad de extirpar á los hidalgos, y aun Eclesiásticos. (1. 14. ib.)

GUERRA. v. Hidalgos, núm. 15. v. Servicio militar.

H

HÁBITOS Y OTRAS CONDECORACIONES.

1 Los ocho años de servicio en las armas dan derecho á pretender la merced de hábitos; pero no para obtenerla. (nota 8. tit. 5. lib. 6.) — y se extiende la preeminencia á los Oficiales de milicias, inclusa la Orden de Santiago. (art. 10. 1. 12. tit. 4. lib. 6.) — *v. Juramentos, núm. 4.*

2 El natural y residente en estos reynos no pueda traer ni usar hábito alguno de orden militar extranjera, salvo de la de San Juan de Malta. (1. 10. tit. 5. lib. 6.)

3 Nueva prohibicion de qualquiera distintivo extranjero á los nacionales residentes en España, especialmente de la de la cruz de espuela dorada. (1. 11. ib.)

4 Abolicion en España del uso de condecoraciones de la antigua Monarquía francesa. (nota 10. ib.)

5 Se renueva la obligacion de traer las insignias de sus hábitos los Caballeros de Ordenes con arreglo á sus constituciones. (nota 9. ib.) *v. Hidalguia y sus probanzas.*

HECHICEROS. v. Adivinos.

HERBOLARIOS.

1 Licencia que ha de preceder á su ejercicio. (§. 16. 1. 8. tit. 15. lib. 8.)

2 Se declara como y por quien han de ser visitados. (dicho §. 16. 1. 8.)

HEREGES.

1 Se declara quien lo sea, y su pena. (1. 1. tit. 5. lib. 12.)

2 Pena del condenado por herege que pretenda volver á estos reynos so pretexto de absolucion, reconciliacion etc. (1. 2.)

3 Prohibicion de tener oficio alguno los reconciliados por delito de heregia ó apostasia, ni sus descendientes hasta la segunda generacion por linea masculina y primera por femenina. (1. 5. ib.)—Salvo con especial Real permiso, ó declaracion Real de la calidad del oficio, y de la capacidad para obtenerle. (1. 4.)

HERENCIAS.

1 La muger no puede admitirlas ó repudiarlas sin licencia del marido sino á beneficio de inventario. (1. 10. tit. 20. lib. 10.)

2 Los herederos del muerto violentamente pierden la herencia para la Cámara, no querellándose de la muerte si pudieren. (1. 11. ib.)

3 Modo de hacer la liquidacion de las herencias de los franceses transeuntes en España. (nota 5. ib.)

4 Contribucion temporal sobre las herencias transversales, y se declara como y quando ha lugar. (notas 4, 5 y 6. ib.) — *v. Sucesiones.*

HERIDAS. v. Cirujanos, números 25 y 26. v. Homicidios. v. Hospitales, núm. 5.

HERMANDAD. (v. Alcaldes de)

HERRADORES. v. Albeytares.

HIDALGOS Y SUS PRIVILEGIOS.

1 No pechan los hidalgos notorios, ó que tuvieren executoria de hidalguia, ni sus viudas que guardaren castidad. (1. 2. tit. 27. lib. 11.)

2 Ni los que estan en posesion de no pechar, acreditándola en el modo que se expresa. (dicha 1. 2.)

3 Pero sí los que la estan litigando. (dicha ley 2.)

4 Privilegios de los hijosdalgo para que no sean prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas, salvo por deudas Reales; y su execucion de pechar. (11. 1. 9, 15 y 14. tit. 2. lib. 6.)

5 Los Alcaldes de hijosdalgo no libren cartas algunas apremiando á pechar á los hijosdalgo, salvo si se les pidiere por los Concejos ó por el procurador fiscal, ó por los pecheros á quienes tocara. (1. 6. tit. 2. lib. 6.)

6 Para no incluir al hidalgo en el padron del vecindario que se ha de formar para el reemplazo, ni en el consiguiente sorteo, debe estar al último estado de posesion actual y goce de hidalguia. (cap. 4. 1. 14. tit. 6. lib. 6. y cap. 55. §. 1. y nota 7. ib.) — Y no acreditando dicho estado, quedará sujeto á uno y otro, salvo su recurso á las Salas de hijosdalgo. (dicha nota 7. art. 1. cap. 55. 1. 14. y cap. 72. §. 5. ib.)

7 Los Ayuntamientos de los pueblos no hagan recibimientos de hijosdalgo sin preceder los requisitos que se expresan. (notas 1 y 2. tit. 27. lib. 11.)

8 El hijosdalgo no puede ser puesto á tormento, ni sufrir pena afrentosa, ni ser preso por deuda, salvo si fuere Real. (11. 2, 9, 15 y 14. y part. de la 16. tit. 2. lib. 6.)

9 O si descendiere de delito ó quasi delito. (1. 10. tit. 2. lib. 6.)

10 Y en caso de encarcelarlos, se les tenga en prision separada de la de los pecheros. (1. 11. ib.)

11 El hijosdalgo no pueda renunciar la preeminencia de no ser encarcelado, ni prendado su casa, sino por deuda Real. (1. 15.)

12 A los vizcaynos delinquentes se les castigue como hijosdalgo, por serlo; y para probar la qualidad de vizcayno se esté a lo prevenido por fueros del Señorío. (1. 16. ib.)

13 Los hidalgos de Asturias gocen las preeminencias de tales, mudándose de un lugar á otro dentro del Principado, sin necesidad de acudir á la Sala de hijosdalgo de la Chancillería, y con el solo requisito que se expresa. (1. 17. ib.)

14 Extension de este privilegio á San Vicente de la Barquera para los barrios y aldeas de su jurisdiccion. (nota 1. ib.)

15 Obligacion del hidalgo á presentarse voluntariamente para el servicio militar quando hubiere llamamiento Real por pedirlo la necesidad del Estado. (núm. 2. art. 55. 1. 14. tit. 6. lib. 6.)

16 Los Escribanos no den testimonio de executoria sobre no poder ser preso alguno por hijosdalgo sino en virtud de mandamientos. (nota 5. tit. 27. lib. 11.)

17 Se observen á los hijosdalgos sus privilegios y franquezas y exenciones de pechos y tributos en el modo que se expresa. (1. 5. tit. 2. lib. 6.)

18 En las donaciones ó mercedes Reales de villas, lugares etc. se exprese la preservacion de las franquezas, libertades y exenciones de los hijosdalgo. (1. 4. ib.)

19 Prohibicion de cartas de privilegios ó hidalguías, y de sellarlas ni registrarlas; y nulidad de las que se dieren. (1. 5. ib.)

20 Revocacion de privilegios de hidalguia dados á pecheros de Medina del Campo y su tierra, y otros enriqueños, salvo los que se confirmaron por los Reyes católicos por buenos servicios, y con la obligacion de mantener armas y caballo. (1. 7. ib.)

21 Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalguia dados por Don Enrique IV. en el tiempo y á las personas que se expresan. (1. 8. ib.)

22 Revocacion de privilegios de hidalguia dados ó confirmados sin justa causa; y prohibicion de darles sin ella en lo sucesivo. (1. 12.)

23 La Cámara no consulte concesiones de hidalguías, si no es concurriendo circunstancias y servicios sobresalientes en el candidato, tales que le hagan digno de ella. (1. 19. ib.) — Y que sean servicios hechos á la Magestad ó á la Nacion, y capaces de compensar los perjuicios que causa al estado de pecheros la exención del hidalgo. (1. 20. ib.)

24 Servicios pecuniarios por la concesion de hidalguías, y su regulacion sin perjuicio de atender á las qualidades del pretendiente y su familia. (notas 2 y 5. ib.)

HIDALGUÍA, Y MODO DE PROBARLA.

1 Se declara dónde deben darse las sentencias de hidalguia para ser válidas. (1. 1. tit. 27. lib. 11.)

2 Obligacion de los Concejos á mostrarse parte, y seguir los pleytos sobre hidalguia. (11. 5 y 4. ib.) — se previene lo que debe hacer el Fiscal en rebeldía de estos. (1. 5.)

3 Modo de proponer la demanda de hidalguia, y de satisfacer los gastos que hiciese el Fiscal en su prosecucion. (1. 15. ib.)

4 Modo de proceder y probar la posesion y propiedad en pleytos de hidalguia. (1. 4.)

5 Modo de examinar á los testigos el Alcalde por ante Escribano

con asistencia del Fiscal á verles jurar; y de extender el Escribano sus declaraciones. (11. 6, 7. y §. 7. de la 17. ib.)

6 Obligacion de estos á comparecer personalmente, salvo en caso de impedimento. (1. 7. ib.) — y modo de darlos por impedidos. (§. 8. 1. 12. 1. 14. y §. 2. 1. 17. ib.)

7 Modo de examinarles la justicia realenga del lugar donde residen, ó la mas cercana, declarada que sea el impedimento por ante el Receptor que se nombrare. (§. 5. 1. 17. ib.)

8 Facultad de los Alcaldes ú Oidores para averiguar de oficio y por medio de comisionados la certeza del impedimento. (§. 5. 1. 17. ib.)

9 Salario que ha de darse á los que comparezcan; y prohibicion de mantenerles para que queden en libertad. (1. 8. ib.)

10 Generales de la ley peculiares de la probanza de hidalguia, sin perjuicio de las otras. (§. 1. 1. 17.)

11 Prohibicion de articular sobre los mismos artículos ó derechos contrarios, hecha ya publicacion de probanzas. (1. 9. y §. 7. 1. 12.) — pero la restitucion dada al Fiscal *adversus omisam probationem* sea común á ambas partes. (§. 7. 1. 15. ib.)

12 Para las probanzas de hidalguia de Galicia ante los Alcaldes de hijosdalgo y Notario de Leon debe enviarse letrado que la haga por los artículos que se expresan. (1. 11. ib.) — y este sea un Alcalde mayor de la Audiencia de Galicia á nombramiento del Presidente de Valladolid. (1. 16.)

13 Para las que se han de hacer en territorio de Valladolid por causa pendiente en Granada saldrá el Alcalde de hijosdalgo de esta. (§. 5. 1. 15.)

14 Los Alcaldes de las Chancillerías vayan por sí á recibir las probanzas de hidalguia á nombramiento del Presidente, y con el salario y provision para su alojamiento y asistencia que se expresa. (§§. 1, 2, 5 y 14. 1. 12. y §. 8. 1. 15. ib.)

15 Nombramiento, calidades y sueldo del Receptor que les acompañe. (1. 10. y §§. 4 y 5. 1. 12.)

16 Nombramiento de diligencieros; y prohibicion de llevar Alguacil. (§. 6. 1. 12. §. 8. 1. 15. y §. 4. 1. 17.)

17 La dicha obligacion de los Alcaldes no se entienda para probanzas de fuera del reyno. (princ. de la 1. 15.) — Ni aun dentro de él para las de tachas y otras menores á juicio de la Chancillería. (§. 1. 1. 15.)

18 Se declara quien ha de hacer el nombramiento de letrado, ó de Alcalde, ó de Oidor quando conviniere enviarles á hacer la probanza. (§. 6. 1. 17.)

19 Modo de hacer la probanza en la revista ante Oidores. (§. 15. 1. 12.)

20 Modo de hacer la probanza *ad perpetuam rei memoriam*, y de conservarla y dar testimonio de ella á los interesados. (§. 9. 1. 12. §. 8. 1. 17. y 1. 19.)

21 Modo de hacer las de extranjeros. (1. 18. ib.)

22 Las probanzas incidentes de hidalguia para la excarceracion ú otros fines no sirvan de prueba para lo principal. (§. 11. 1. 12.)

23 Modo de substanciar los autos interlocutorios en causas de hidalguia, y aun los incidentes en definitiva. (§. 2. 1. 12. y §. 6. 1. 15.)

24 Modo de ver y votar la sentencia definitiva. (1. 20. y §. 10. 1. 12. y §§. 4 y 5. 1. 15.) — y de hacerlo en segunda instancia. (§. 12. 1. 12.)

25 Y en una y otra pueden los Alcaldes ú Oidores averiguar de oficio por medio de comisionado lo que entiendan conducente á la verdad. (§. 5. 1. 17.)

26 Término para llevar las doblas y marcos en sentencias de hidalguia; y personas que no deben pagarlas. (1. 21. ib.)

27 Facultad de averiguar las hidalguías mal dadas para su revocacion. (§. 15. 1. 12. y §. 9. 1. 15.)

Hijos.

Calidades para estimarse naturales. (1. 1. tit. 5. lib. 10.) — y naturalmente nacidos y no abortivos. (1. 2. ib.) — *v. Mejoras. v. Sucesiones.*

HIPOTECAS Y OTROS GRAVÁMENES DE LAS PROPIEDADES.

Su toma de razon.

1 Establecimiento del oficio de hipotecas en las cabezas de partido para toma de razon de las ventas, censos, hipotecas generales y es-

peciales con que se gravan las propiedades. (1. part. l. 1. l. 2. y §. 4. al fin de la l. 3. tit. 16. lib. 10.)

2 Inclusas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, con tal que se hayan reducido á escritura. (§§. 1 y 2. l. 4. ib.)

3 Nulidad de las hipotecas y demas gravámenes que no se registren. (ll. 1 y 2. y §§. 2, 10 y 16. l. 3.)

4 Debe correr precisamente el oficio á cargo del Escribano de Cabildo que de su cuenta y riesgo nombrare este en los actuales partidos, ó en los que de nuevo se creen para este fin por las Audiencias. (1. 2. princ. y §. 14. l. 3.)

5 En este oficio y no en otro se ha de hacer el registro de todos los dichos instrumentos, incluso los de comunidades, inquisicion etc. (§§. 5 á 7. l. 4. y §. 1. l. 3.)

6 Libros de registros que ha de tener dicho Escribano; y su custodia en las casas capitulares. (fin de la l. 2. y §§. 1 y 13. l. 3. ib.)

7 Término para la toma de razon de dichos instrumentos; y se declara lo que debe hacerse con los anteriores á la pragmática. (1. 2. §. 2. de la 5. §. 8. l. 4. notas 1, 2 y 3. ib.) — y el ea que deben presentarse para su toma de razon; y obligacion de los Escribanos en esta parte. (l. 1. y §. 10. de la 3. ib.)

8 Se declara qual es el instrumento que ha de presentarse, y el ritual para la toma de razon del gravamen. (§§. 3, 4 y 5. l. 3.) — y el que debe observarse para la toma de razon de las liberaciones. (§§. 6 y 8. l. 3.)

9 Apuntaciones que puede dar de estas cargas el oficio de hipotecas; derechos de estas notas y de los registros. (fin de la l. 4. §§. 7 y 9. l. 3.)

10 Matricula anual que deben remitir los Escribanos del partido al Corregidor de este de los instrumentos de su protocolo. (§. 11. l. 3.)

11 Prevenciones que han de hacerse á los Escribanos en la expedicion de sus títulos y en las comisiones de sus visitas etc. para el cumplimiento de dicha toma de la razon. (§. 16. l. 3. ib.)

12 Castigo de los transgresores sobre la toma de razon. (§. 13. l. 3. ib.)

HOMICIDIOS Y HERIDAS.

1 Pena del homicidio voluntario, y casos en que no lo es. (l. 1. tit. 21. lib. 12.)

2 Y del que mate á traicion ó alevé, ó á muerte segura; y qual se diga tal. (l. 2. ib.)

3 Pena del que hieriere á otro habiendo precedido asechanzas para herirle ó matarle. (l. 3. ib.)

4 Pena del que mata á otro en pelea, salvo si es meramente defensiva. (l. 4. ib.)

5 Y del que mate ó hiera en la Corte y su rastro, ó saque cuchillo ó espada para reñir. (l. 5. ib.)

6 Y del que mate ó hiera al Aposentador mayor del Rey. (l. 6. ib.)

7 Y del que para matar á alguno pusiere fuego á su casa. (l. 7. ib.)

8 Y del que mate ó hiera con saeta aunque el herido no muera. (l. 8. ib.)

9 Y del que matare ó hieriere á otro robándolo en el camino. (l. 9. ib.)

10 Y del que mata á traicion ó sobre tregua. (l. 10. ib.)

11 Y del que saque, dispare arma de fuego ó tire con valleta en ruido ó pelea, aunque no mate. (l. 11. ib.)

12 Y del que hiera ú mate con arcabuz ó pistolete. (l. 12. ib.)

13 Y del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea. (l. 13. ib.)

14 Y del que mate á otro por ocasion y sin quererlo. (l. 14. ib.)

15 Y del que se mata á sí mismo. (l. 15. ib.)

16 Responsabilidad del vecino en cuya casa se encuentre herido ó muerto cuyo matador se ignora. (l. 16. ib.)

HOSPICIOS EN GENERAL.

1 Ereccion de hospicios con separacion de departamentos segun los sexos y edades; y construccion de oficinas, fuentes y demas conducente al fomento de las fabricas y mejor asistencia corporal y espirituál de los hospicianos. (l. 4. tit. 38. lib. 7.)

2 Los niños de los hospicios deben ser instruidos en los rudimentos de la religion y primeras letras. (l. 3. ib.)

3 Y dedicárseles á las artes ó agricultura segun su inclinacion y aptitud. (dicha l. 3.)

4 Se previene el modo de proceder á su instruccion téguica, apren-

dizage, y exámen, y de recompensarles su trabajo, y formarles su peculio hasta darles su libertad. (dicha l. 3.)

5 Las niñas de los hospicios han de ser instruidas en los rudimentos de la religion y labores de su sexó á que muestren mas aficion, reservándolas sobre su trabajo un peculio para entregárseles quando se casen, pongan á servir etc. (l. 1. ib.)

6 Destinos á que deben ser aplicados los adultos y ancianos de ambos sexos que se recoxan en los hospicios. (l. 7. ib.)

Reales de Madrid y San Fernando.

7 Se declara la jurisdiccion de su Director en los negocios civiles tocantes á dichos hospicios, sus dependientes etc. (l. 13. tit. 38. lib. 7.)

8 Arbitrios sobre las testamentarias de Madrid, y uso de caballerias para redotacion de estos hospicios. (nota 3. ib.)

HOSPITALES EN GENERAL.

1 Visita de los de San Lázaro y San Anton; y provision de sus mayores y mamposteros. (l. 1. tit. 38. lib. 7.)

2 Se reciban en ellos los leprosos que declaren tales los Protomédicos y Alcaldes exáminadores, so la pena que se expresa. (l. 2. ib.)

3 Los dichos Protomédicos son Alcaldes natos de estos enfermos. (dicha l. 2.)

4 Las Justicias y ayuntamientos establezcan hospitales para recoger en ellos á los leprosos y demas que padecen enfermedad contagiosa. (§. 3. l. 3. ib.)

5 Y no permitan vagar fuera de ellos á los que padecen dichas enfermedades. (§. 9. l. 3. y nota 1. ib.)

6 Los Corregidores cuiden, donde haya hospitales, casas de misericordia etc. del cumplimiento de su fundacion. (nota 1. ib.)

7 Precauciones para la admission de militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos. (l. 10. ib.)

Su Comision en Madrid.

8 Nombramiento de personas para la Comision de hospitales á cargo del Gobernador del Consejo, y titulo que se les ha de despachar. (l. 11. tit. 38. lib. 7. y l. 2. tit. 53. lib. 11.)

9 La Sala de mil y quinientas no admita recursos de lo providenciado gubernativamente por el Protector de la Comision de hospitales. (dicha l. 11.)

10 Celebracion de juntas mensuales para el gobierno de dicha Comision de hospitales; estado anual que ha de dar el Protector al Gobernador, representando por medio de este á S. M. lo que fuere digno de ponerse en la Real noticia. (dicha l. 11.)

11 El Ministro del Consejo que tiene la comision de hospitales como Juez conservador conoce de todas sus causas civiles sobre intereses con apelacion al Consejo. (art. 1. l. 12. y nota 3. ib.)

HOSPITAL GENERAL DE MADRID.

1 Reunion de varios hospitales en el general de Madrid. (nota 2. tit. 38. lib. 7.)

2 Facultad de su Hermano mayor para conocer gubernativamente en causas de sus dependientes. (§. 1. l. 12. ib.)

3 Y del Ministro del Consejo, Juez conservador de él, para entender privativamente en las causas civiles contenciosas de intereses del hospital. (§. 2. l. 12.)

4 Quedando á la Justicia ordinaria las criminales de delitos comunes de sus dependientes, reos ó mendigos que se curen en él. (§§. 3 y 4. l. 12. y nota 4. ib.)

5 Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; exhibicion de estos asientos, de los heridos y de los practicantes que los cuidan al Oficial de la Sala. (l. 14. tit. 27. lib. 4.)

HURTOS Y LADRONES.

1 Pena de los ladrones, sus encubridores, receptadores y participes, segun la calidad del hurto y lugar. (ll. 1 y 2. tit. 14. lib. 12.)

2 Penas de los que hurtaren en la Corte y su rastro, ó incoren el robo, ó cooperaren á él ó á su encubrimiento; y prueba privilegiada de este delito. (l. 3. ib.)

3 Modo y término de substanciar sus causas; y pena de las Justicias omisas. (2. part. l. 3. ib.)

4 Arbitrariedad de dicha pena siendo simple el robo. (princ. parte l. 5. y l. 6. ib.)

5 Las penas de robos en la Corte ó su rastro se observen en la provincia de Guipuzcoa. (l. 4. ib.)

6 Privativo conocimiento de la Sala de Alcaldes y Justicias ordinarias en las causas de robos en la Corte. (fin de la l. 3. ib.) — in causa la tropa de su guarnicion. (nota 1. ib.) — salvo si el robo se cometió dentro del cuartel. (l. 7. ib.)

7 Pena del militar de mar ó tierra que roba estando de centinela. (nota 2. ib.)

8 Se declara el conocimiento entre las Justicias ordinaria y de rentas en causas de robos hechos á la Real Hacienda. (l. 8. ib.)

9 Pena de los hurtos contra colonos de las nuevas poblaciones. (§. 1. l. 11. tit. 13. lib. 12.) — y la de hurtos de ganados hechos á los mismos. (§. 2. l. 11. tit. 13. lib. 12.)

10 Prueba privilegiada de estos robos; y responsabilidad de sus encubridores ó justicias omisas en su castigo. (§§. 3 y 3 á 8. l. 11. tit. 13.)

11 Modo de evitar robos en las playas con motivo de naufragios y averias. (l. 12. tit. 13. ib.) — v. *Fuerzas, números 1. y 6.*

I

IGLESIAS.

Reverencia que se le debe.

1 Prohibicion de arrimarse ó hecharse sobre sus Altares, y de perturbar con paseos, conversaciones etc. la celebracion de los oficios divinos en ellas; y pena de los transgresores. (l. 10. tit. 1. lib. 4.)

2 Separacion de hombres y mugeres en las Iglesias durante los Oficios divinos. (dicha l. 10.)

3 Prohibicion de bayles en las Iglesias, sus atrios ó cimiterios; y responsabilidad de las justicias omisas. (art. 3 y 4. l. 11. ib.)

Su inviolabilidad; y la de sus bienes.

4 Prohibicion de hacer fuerza ni quebrantamiento en Iglesias ni cimiterios, so pena de sacrilegio. (l. 1. tit. 2. lib. 4.)

5 Y de quebrantar los privilegios ó franquezas de las Iglesias ó Monasterios, y de ocupar sus bienes, ó faltar de otro modo á su reverencia. (l. 2. ib.)

6 Y de dar pasadas y meter bestias en las Iglesias ó Monasterios, so las penas que se expresan. (l. 3. ib.)

7 Las cosas legitimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas. (l. 1. tit. 3. lib. 4.)

8 Los Obispos deben recibir por inventario los bienes de sus Iglesias; y el sucesor puede recobrar por el tanto los enagenados, si el precio se invirtió en pro de ella; y sino, solo queda regreso al comprador contra los bienes del vendedor ó sus herederos. (l. 2. ib.)

9 Prohibicion de comprar ó tomar á empeño los ornamentos de las Iglesias, sus libros, imágenes etc. y de deshacerias, venderlas ó empeñarlas; y pena del contraventor. (ll. 3 y 4. ib.)

10 Y de ocupar las rentas de las Iglesias ó Monasterios, sus Prelados y Cabildos, ó impedir su arrendamiento. (l. 3. ib.)

11 Se evite el arrendamiento de las rentas de Iglesias y Beneficios por los Eclesiásticos, y los excesos en la cobranza de ellas. (l. 9. ib.)

12 Los bienes de la dotacion de las Iglesias y Monasterios del Real Patronato en Galicia y Asturias solo se aforen por sus Abades ó Prioros con Real permiso y en el modo y término que se expresa. (l. 11. ibid.)

13 Modo y casos de tomar el Soberano la plata y bienes de las Iglesias. (l. 8. ib.)

14 Los Concejos y señores de los pueblos no apremien para contribuir á las Iglesias y Monasterios, sino en los casos que se expresan. (ll. 1, 6 y 7. y nota 2. tit. 9. lib. 4.)

15 Ni hagan estatutos ofensivos á su libertad. (dicha l. 1. tit. 9.)

16 Ni les impidan el uso de su jurisdiccion civil, que justamente tuvieron, ni el de los demas privilegios suyos y franquezas. (l. 2. tit. 9.)

Sus obras materiales.

17 Modo de proceder al reparo de las Iglesias Parroquiales al cargo de los Obispos y á costa de las rentas de ellas, y de los patronos, perceptores de sus diezmos y parroquianos. (nota 1. tit. 2. lib. 4.)

18 Provision del Consejo para obligar á los perceptores de diezmos

á contribuir en los reparos de las Iglesias. (nota 1. ib.) — v. *Encomendadas, núm. 4.*

19 Para executar obras ó reparos mayores en las Iglesias del reyno de Grauada, que son del patronato Real, debe preceder por el Consejo de la Cámara la licencia de S. M., justificacion de la utilidad ó necesidad de la obra, y aprobacion de los dibujos ó diseños. (l. 4. ib.)

20 Las obras de Iglesias, Capillas, y qualesquiera lugares pios deben previamente aprobarse por la Academia de San Fernando, y executarse en el modo que se expresa. (l. 3. y notas 2 y 3. ib.) — v. *Noles artes.*

IMÁGENES DE CRUZ Ó SANTOS.

1 No se hagan en lugar en que se puedan pisar ú hollar, aunque sean Iglesias ó Sagrados, baxo las penas que se expresan. (l. 5. tit. 4. lib. 4.)

2 No se permitan bayles ante las imágenes de los Santos, ni se saquen para este fin. (§. 3. l. 11. tit. 1. lib. 4.) — v. *Iglesias, núm. 3.*

IMPOSICIONES. v. *Tributos.*

IMPRESAS Y LIBREERIAS.

1 Las comunidades religiosas ó personas privilegiadas no puedan tener imprentas. (l. 3. tit. 13. lib. 8.)

2 Ni ser regentes de ellas. (dicha l. 3.)

3 Visita de las imprentas y librerías de comerciantes, universidades y comunidades religiosas por las personas que se expresan. (§. 6. l. 3. y §. 29. l. 41. tit. 16. lib. 8.)

4 Corrector general de Imprentas en la Corona de Aragon; su nombramiento y facultades. (nota 3. ib.) — y las del general del reyno. (§§. 3 y 7. l. 22. ib.) — Extincion de este oficio en todo el reyno. (§. 3. l. 24. ib.)

5 Impuesto sobre las imprentas y librerías. (§. 19. l. 41. ib.)

Imprenta Real.

6 Direccion de sus negocios por un Subdelegado en primera instancia, y en segunda por la Junta suprema de correos y caminos. (art. 9. l. 3. tit. 13. lib. 3.) — v. *Correos, números 2 y 12.*

IMPRESIONES DE (v.) Libros.

IMPRESORES Y LIBREROS.

1 No gozan fuero los impresores y libreros, aun siendo extranjeros, en lo tocante á sus oficios; y están sujetos á los Jueces subdelegados. (l. 2. tit. 13. y §. 16. de la 22. tit. 16.)

2 Los libreros de la Corte no puedan comprar en junto librerías particulares hasta pasados cincuenta dias de la muerte de sus dueños. (l. 3. tit. 13. y §. 17. de la 22. tit. 16.)

3 Los impresores de todo el reyno puedan tantear las cesiones, ventas ó trasposos de impresiones hechas á favor de particulares por los dueños del privilegio. (nota 1. tit. 13.)

4 Modo de celebrar sus juntas la compañía de impresores y libreros de la Corte. (notas 2 y 3. ib.)

5 Privilegio de la compañía de impresores y libreros del reyno para la impresion del Rezo eclesiástico. (§. 2. l. 4. y nota 12. tit. 17. lib. 8.) — salvo el de la congregacion de San Benito en España. (nota 3. tit. 17. lib. 8.)

6 Cuidado y esmero con que debe hacerla. (§. 4. l. 4. tit. 17. lib. 8.)

7 Su facultad para reimprimir toda clase de obras. (§. 2. dicha l. 4.)

8 Prohibicion de hacer primeras impresiones. (§. 3. dicha l. 4.)

9 Ningun impresor tenga prensas ocultas. (§. 7. l. 22. tit. 16. lib. 8.)

10 Ni imprima bulas, gracias, indulgencias y jubileos, sin prece-der los requisitos que se expresan. (§. 9. dicha l. 22.)

11 Los libreros de la Corte no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion. (part. de la 16. tit. 18. lib. 8.)

INCENDIOS. v. *Policia de la Corte.*

INCESTOS.

Casos en que se comete; y pena de este delito. (l. 1. tit. 39. lib. 12.)